

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-00813**

Al momento de revisar el memorial subsanatorio, y luego de examinado el documento aportado como título base de ejecución, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, en la medida que estando las obligaciones sometidas a condición, no se aportaron los documentos de los cuales se predicara que las pactadas entre las partes se hubieran cumplido, y por ende que la obligación deprecada fuera exigible.

En efecto, las partes acordaron en la cláusula quinta que "(...) previo a cualquiera de los pagos mas adelante convenidos (...) el contratista, esto es, el demandante "se compromete a radicar los siguientes documentos: 1. Una factura de venta por el saldo pendiente por facturar, equivalente a diecinueve millones ochocientos dos mil cuatrocientos tres pesos m/cte (\$19.802.403); 2. Una cuenta de cobro en donde se solicite la devolución del valor de la retención en garantía practicada con ocasión de la facturación radicada hasta la fecha, es decir, por el valor de veinte millones ochocientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y seis pesos m/cte (\$20.869.146). Además, deberá indicar en la cuenta de cobro las facturas que fueron objeto de esta retención".

(...)

Cumplidas las condiciones antes previstas, el Contratante declara que realizará el pago del saldo a favor del Contratista, de la siguiente forma: 1. Un primer pago (...) condicionado igualmente a la previa aprobación del Contratante frente a la entrega que deberá realizar el Contratista en relación con toda la documentación pendiente de entrega relacionada con el cumplimiento de las obligaciones laborales del contratista (...) 2. Un segundo y último pago (...) exigibles al 31 de mayo de 2020. (...) **En ese sentido, establecen las Partes que el segundo de los pagos queda condicionado a la presentación (Por el Contratista), verificación y aprobación (Por el Contratante), de los otros documentos que se relacionan en el acápite de Anexos en estado "pendiente por entregar" (distintos a aquellos que condicionan el primer pago), pues forman parte integral de la presente liquidación al demostrar el cumplimiento de las principales obligaciones del Contratista con ocasión de la relación contractual objeto de liquidación, lo cual conduce directamente a que haya lugar al pago del saldo a su favor, de acuerdo con las condiciones contractuales establecidas**".

En relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Con relación a las obligaciones sometidas a condición, el artículo 427 ibídem establece que deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

A su turno, el artículo 1530 del Código Civil señala que *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*, y más adelante el 1536 dispone que *“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho”*.

Frente a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Examinados los soportes allegados, no hay prueba que acredite el cumplimiento por parte del demandado, esto es del contratista, de las condiciones pactadas por las partes, por lo que mal puede predicarse que el título adosado sea exigible.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>68</u> Hoy <u>02-11-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---|